

REPARACIÓN, RESTITUCIÓN, COMPENSACIÓN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS NACIONES

REPAIR, RESTITUTION, COMPENSATION THE CULTURAL HERITAGE OF THE NATIONS

Embajador Harry Belevan-McBride*

RESUMEN:

El 28 de julio del 2021 las agencias noticiosas internacionales dieron a conocer que, en ocasión de la visita oficial a Washington del Primer Ministro iraquí, los Estados Unidos habían acordado restituir a su país 17.000 piezas arqueológicas de diversa naturaleza, un proceso de devolución conocido en la UNESCO desde hace décadas como “restitución de bienes culturales expoliados”. Los objetos fueron devueltos por la Cornell University y el Museo de la Biblia de Washington, de la Iglesia Evangélica Cristiana. Se trata de tabletas y sellos procedentes de algunas de las civilizaciones más antiguas del mundo, incluyendo objetos de la ciudad perdida de Irisagrig de cuya existencia se supo por primera vez recién en el año 2003, al confiscarse un cargamento de tráfico ilegal de iconos que mencionan ese asentamiento humano. Aquel día de julio estos tesoros fueron develados en la sede del ministerio de Cultura iraquí.

Palabras clave: Reparación, compensación, patrimonio cultural, restitución, derecho internacional público, doctrina jurídica, bienes culturales.

ABSTRACT:

On July 28, 2021, international news agencies announced that, on the occasion of the Iraqi Prime Minister's official visit to Washington, the United States had agreed to return 17,000 archaeological pieces of various kinds to his country, a return process known in UNESCO for decades as "restitution of looted cultural property". The objects were returned by Cornell University and the Evangelical Christian Church's Washington Museum of the Bible. These are tablets and seals from some of the oldest civilizations in the world, including objects from the lost city of Irisagrig, the existence of which was only known for the first time in 2003, when a shipment of illegal trafficking in icons was confiscated that mention that human settlement. That day in July these treasures were unveiled at the headquarters of the Iraqi Ministry of Culture.

* Escritor, diplomático, académico y docente peruano, autor de diversos libros y publicaciones. Embajador del Perú en Portugal, Bolivia, Austria y Francia. Reconocido con la Medalla de Honor de la Asamblea Nacional de Francia, Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Banda del Águila Azteca, México, Gran Cruz de la Orden el Sol del Perú entre otros.

Keywords: Reparation, compensation, cultural heritage, restitution, public international law, legal doctrine, cultural assets.

.....

1. Introducción

Meses antes, en octubre del 2020, el Perú convocó a una reunión bajo el nombre: “Foro Cusco: Diálogo Técnico Regional sobre el futuro de la cooperación internacional en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales para América Latina y el Caribe”, al que concurrieron representantes de países de América Latina y el Caribe. Este encuentro se dio en el marco del 50 aniversario de la “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, más conocida como la Convención de la UNESCO de 1970. Este importante diálogo cusqueño entre gobiernos de la región contó con la participación, entre otros, del Dr. Ernesto Ottone, Subdirector General de Cultura de la UNESCO, quien señaló que Latinoamérica es una de las regiones más golpeadas por la depredación sistemática organizada de bienes culturales. “En las últimas décadas hemos sido testigos de un aumento exponencial del tráfico ilícito de bienes culturales. Esta es una triste realidad que afecta a todas las regiones del mundo, incluida América Latina y el Caribe”, aseguró Ottone. Por su parte, la Directora de la Oficina Regional de Cultura afirmó que, con el desarrollo de Internet y la expansión del mercado del arte, esta amenaza sigue creciendo impunemente: “Vemos con alarma que se reporta un aumento en las publicaciones en las redes sociales, de compra y venta de objetos saqueados en los últimos meses... Preocupa ver cómo el tráfico ilícito de bienes culturales ha alcanzado proporciones comparables a las del tráfico ilícito internacional de drogas o armas”, indicó.

Según la cancillería peruana, entre el 2010 y el 2020 se han repatriado cerca de 20 mil objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional, reafirmandose así una tendencia creciente a nivel mundial de protección de bienes culturales, ante la expoliación delincinencial del acervo identitario de las naciones. En mayo de ese año, Alemania se comprometió oficialmente a restituir a Nigeria la majestuosa colección de los llamados bronce de Benín. “Estamos encarando nuestra responsabilidad histórica y moral – manifestó la ministra federal de Cultura-- de enfrentar el pasado colonial germano... y apuntamos a una máxima transparencia y sobre todo, a restituciones sustanciales”.¹ De

¹ Los bronce de Benín fueron originalmente sustraídos por tropas británicas durante la llamada Expedición del Benín en 1897. El hurto consistió en una ingente cantidad de objetos religiosos y obras de arte, muchos de los cuales llegaron al Ethnologisches Museum de Berlín, entre otras colecciones públicas y privadas alemanas y de otros países.

igual forma, la devolución a Tanzania de la Máscara Makonde que realizó la colección suiza Barbier-Müller, así como de la Esfinge Bogazkoy a Turquía también por parte de Alemania, además de las estatuas del Buda y de Uma Maheshwor devueltas a Nepal en el 2018 por el Museo Metropolitano de Arte de Nueva York; constituyen pruebas elocuentes, por escasas que sigan siendo ante la magnitud de lo sustraído desde hace siglos, de las bondades de las alianzas internacionales para abordar la explotación ilícita de los bienes culturales de la humanidad.

La tan encomiable decisión del gobierno alemán, que coincide con similares acciones emprendidas por otros países e, incluso, por fundaciones, colecciones privadas y distintas instituciones no gubernamentales alrededor del mundo, va consolidando la lucha que lleva a cabo desde hace medio siglo la UNESCO, apoyando a las naciones que han sufrido el saqueo sistemático, particularmente desde el siglo XVIII, de su patrimonio material e inmaterial, artístico y cultural, aunque la práctica se remonta a la antigüedad, puesto que exhibir trofeos culturales tras toda guerra de conquista fue de siempre considerado una muestra elocuente de la victoria frente al adversario.

Una de las bregas de la UNESCO desde sus inicios, ha tenido por objeto establecer una política universal de un concepto jurídico compartido de restitución de aquellos bienes patrimoniales –artísticos, arqueológicos y semejantes—, que conforman la suma del patrimonio de las naciones, pero que en algún momento fueron sustraídos de sus países de origen como consecuencia del pillaje derivado de invasiones u otras formas de conquista resultantes, principalmente, de conflictos armados. Sin embargo, a lo largo de la historia contemporánea también ha habido, junto a los vándalos motivados exclusivamente por el lucro, personas amantes de objetos artísticos que no sintieron el menor reparo en procurarse, oculta o abiertamente y por cualquier medio, tesoros exóticos para llevárselos a sus países de origen, sin reparar en que la devastación en la que estaban incurriendo interrumpía los vínculos civilizadores de los lugareños con su pasado.

El saqueo arqueológico terrestre y acuático, así como la comercialización ilegal de bienes culturales materiales y no tangibles u orales, constituyen hoy delitos penalizados en prácticamente todos los países. Pero, como inventariar la totalidad del patrimonio de una nación o un determinado territorio resulta una labor prácticamente imposible de llevar a cabo, tanto por la incommensurabilidad de la tarea cuanto por el hecho de que, hasta la fecha, no se ha logrado sistematizar rigurosos criterios científicos para acometerla; en el año 1970 los Estados parte de la UNESCO decidieron elaborar un instrumento jurídico que allanara criterios universales para la protección y la recuperación del patrimonio de las naciones. Fue así que, en el marco de la XX Conferencia General de la UNESCO, los países miembros de la organización adoptaron la denominada “Convención Internacional contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales”, aprobándose de esta forma el primer

instrumento universal sobre la materia². Menos de una década después de este paso verdaderamente trascendental para las culturas y civilizaciones del mundo, en 1978 se constituyó en la UNESCO el “Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita”. Posteriormente se aprobó la “Convención sobre Objetos Culturales Robados o Exportados Ilícitamente”, que fue adoptada en 1995. Estos y otros instrumentos complementarios, junto con distintas dependencias del organismo internacional dedicado a la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura, han permitido desplegar gradualmente acciones más expeditivas para el combate al saqueo y el tráfico patrimonial, contando para desplegar acciones tan complejas con el apoyo de Interpol (Organización Internacional de Policía Criminal), UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado) y UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), así como de organizaciones no gubernamentales e, incluso, de casas de subastas privadas de alcance internacional que han tomado conciencia del daño moral que significa para los pueblos, el tráfico –venta y compra—de bienes culturales habidos por medios ilícitos. De esta forma, se ha podido avanzar progresivamente en el combate al pillaje patrimonial de las naciones y particularmente de las más vulnerables, contándose en las últimas décadas con ejemplos emblemáticos que ilustran la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de la UNESCO sobre la materia, dando como resultado acciones tangibles como las citadas anteriormente. La creación del Día Internacional contra el Tráfico Ilícito de la Propiedad Cultural, celebrado por primera vez el 14 de noviembre del 2020, reafirma simbólicamente la importancia del patrimonio cultural universal como instrumento civilizador para el desarrollo y progreso de los pueblos.

Hay, sin embargo, un elemento sustancial ausente en los diversos mandatos correspondientes a todo este tan legítimo proceso ético y jurídico sobre restitución de bienes culturales expoliados, ingrediente que, inexplicablemente, ha estado desde siempre fuera de cualquier consideración teórica y reglamentaria sobre la materia. Se trata de ese factor emotivo (por ser inherente a los sentidos) y no cuantificable (porque no podría medirse su valía), que podría llamarse el componente participativo, que requiere todo vector civilizador para cumplir con su exigencia intrínseca de convertirse en “acción proyectiva que tiene cualidad e intensidad variables”, según la acepción filosófica registrada en el diccionario oficial de la lengua. El componente participativo que se suma, justificándolo y acaso perfeccionándolo, al concepto mismo de restitución del patrimonio cultural, no es otro que el intercambio, o interacción, entre dicho patrimonio y un partícipe o usuario, es decir, la necesidad ineludible que condiciona la “acción proyectiva” del patrimonio cultural, tal como está definida en el idioma, a una receptación o acogida calificada y específica por parte de un determinado grupo humano, comúnmente denominado público. Dicho de otro modo, un elemental criterio de circulación que lleva

² Hasta el año 2020 habían firmado y ratificado el mencionado instrumento internacional 140 países.

al legítimo criterio de divulgación, exige que todo patrimonio cultural sea ineludiblemente participativo, por lo que debe necesariamente aspirar a una aportación cuantitativa de su significado o naturaleza patrimonial. El raciocinio detrás de estos criterios puede reducirse a una simple ecuación: cuantas más gentes alcancen a ver, apreciar y admirar una obra u objeto patrimonial de una determinada comunidad o grupo humano, mediante lo que sería el proceso evaluativo sensorial que se produce y que percibe un individuo o un colectivo, mayor será la divulgación y, consecuentemente, la comprensión y la aceptación de esa obra u objeto patrimonial. Este proceso llevará a su vez a una expansión gradual, primero del reconocimiento, luego del aprecio y seguidamente del respeto hacia el origen de dicha obra u objeto, todo lo cual podrá desembocar en una reacción admirativa que, a su vez, retroalimentará el aprecio y respeto, propio y ajeno, hacia la comunidad humana originaria de la obra u objeto en cuestión. Este proceso evaluativo creará gradualmente la empatía necesaria para la construcción de una cultura de paz, a través del conocimiento apreciativo de manifestaciones diversas, construcción que resulta ser la finalidad última de cualquier expresión cultural, entendiéndose por estos vocablos toda expresión humana genuina que conlleve –o pueda interpretarse como-- elementos pedagógicos, didácticos y formativos del individuo.

Todos estos planteamientos llevan, sin embargo, a otras interrogantes respecto de la verdadera dimensión que debe alcanzar, acotándola, el mecanismo de restitución, así como de la extensión de su aplicación como forma exclusiva y excluyente de compensar a aquellas naciones que, en algún momento de su historia, fueron desvalijadas de una parte de aquello que representa figurativamente su alma y espíritu. Las preguntas serían: ¿Por qué solamente la restitución al pueblo de origen de un bien cultural hurtado habría de ser el único mecanismo viable reparador, excluyente de cualquier otro? ¿Dónde, cómo y con cuáles medios ese bien cultural, una vez restituido, ha de ser exhibido para el mayor y más extensivo disfrute posible, primero de los ciudadanos herederos del patrimonio robado y, seguidamente, del resto del mundo que desee admirar dicho bien? ¿Quién y qué garantizan que el objeto restituido no terminará en depósitos provisionales por falta de recursos en el país propietario, a la espera de hipotéticas edificaciones de pabellones u otros espacios de exhibición en los que se podría apreciar, en un futuro incierto, el objeto restituido? Estas y otras interrogantes semejantes se ilustran con una interpelación, brusca por su rudeza aunque igualmente ilustrativa que, sin embargo, jamás deberá cuestionar la validez y legitimidad de la propiedad originaria, o bien encubrir la ilicitud de la expoliación ni, menos aún, sustituirse sutilmente al criterio del derecho inalienable de posesión que le asiste a los pueblos y países de origen. Las duras pero legítimas interrogantes plantearían, por ejemplo, si los bronce de Benín pueden ser admirados universalmente por una cantidad semejante de público en Cotonou o en Berlín, o si la máscara Makonde puede atraer un número mayor o similar de admiradores en Dar es Salaam que en un museo de Ginebra, o bien, si la estatua de Uma en el Museo Nacional de Katmandú va a encontrar más admiradores que en el Metropolitano de Arte de Nueva York. Interrogantes ásperas y desapacibles, ya se ha dicho, pero que, meditadas con serenidad, apuntan a dudas y sospechas a tenerse en cuenta. Otra interrogante buscaría

identificar si los miles de objetos restituidos son piezas únicas, o si existirían en los países expoliados otras piezas que, siendo igualmente originales, pertenecen sin embargo al mismo género y tienen el mismo aprecio que las devueltas, con lo cual las piezas restituidas no estarían aportando algo nuevo y original sino, apenas, sumando a un incremento cuantitativo de las colecciones existentes. Es innecesario repetir que, por numéricamente menores que pudieran ser los legítimos y únicos propietarios del patrimonio cultural de una nación, que son sus ciudadanos, ellos deben ser los primeros con derecho a identificarse con aquellas piezas artísticas que desconocían hasta su restitución plena al país. Pero en contrapartida, por aquello del componente participativo que reforzaría el criterio legítimo de restitución, lo anterior implica que todo objeto repuesto debería ser exhibido públicamente, razón por la cual el noble principio de restitución debe sustentarse obligatoriamente, entre otras consideraciones éticas, jurídicas y legales, en la mostración pública del bien repuesto.

En 1978 se llevó a cabo la mencionada XX Conferencia General de la UNESCO. Como director de Asuntos Culturales de la cancillería, integré la delegación encabezada por un querido y respetado amigo, el embajador Raúl María Pereyra que se desempeñaba como Delegado Permanente del Perú. Fue esa la ocasión en que presentamos el proyecto de Resolución 132 con el coauspicio de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Jamaica y Panamá, a los que habíamos invitado como copatrocinadores luego de habérseles convencido de las bondades de la propuesta peruana. Se trataba de una iniciativa que hasta entonces habíamos mantenido en reserva, pues Raúl María y yo habíamos estado trabajando intensamente, incluso desde años previos a nuestras respectivas designaciones a los cargos que desempeñábamos en ese momento.

El meollo de la propuesta peruana consistía en lo que acordamos denominar el “Principio de Compensación”, como un mecanismo concurrente y expansivo del principio puramente reparatorio de bienes culturales despojados. La sustentación que hicimos de nuestra propuesta en el seno de un grupo de trabajo de aquella reunión internacional, entre recelos principalmente africanos y la desconfianza de algunos otros gobiernos sobre su verdadera eficacia, no impidió que la Conferencia General tomara nota cuando menos del proyecto, y recomendara que el principio fuese motivo de un estudio técnico de expertos, que debía presentarse en la primera reunión del Comité Intergubernamental para el Retorno y Restitución de Bienes Culturales que, como queda dicho, había sido creado en aquella vigésima sesión de la Conferencia General. Posteriormente, la delegación peruana fue realizando gestiones bilaterales con el Grupo Latinoamericano (GRULA) y con otras misiones diplomáticas ante la UNESCO mientras que, de regreso a mis labores en la cancillería, realicé igualmente contactos con las embajadas acreditadas en Lima.

En todas las tratativas diplomáticas tanto en Lima como en París, se procuró dejar claramente establecido ante los gobiernos extranjeros, que el principio de compensación no significaba alterar el principio de restitución y devolución de bienes culturales, por cuanto la causa de la doctrina ya adoptada tenía –y tiene-- la noble meta de reconstruir, en lo posible, un patrimonio cultural que durante largos periodos de dominación colonial se había visto violentado. La compensación, por ende, debía entenderse como un mecanismo concomitante y paralelo al principio mismo de restitución que, además, los países devastados en su patrimonio cultural podrían libremente elegir en ciertos casos, en lugar de una devolución pura y simple que, a menudo, resultaba hipotética por falta de voluntad real de parte de las potencias expoliadoras.

A lo largo del año 1979 y durante algunos meses de 1980 que precedieron a mi designación a nuestra embajada en Roma y la representación ante la FAO, nos dedicamos con el embajador Pereyra a ordenar pautas claras que permitiesen presentar y encaminar las gestiones que, con la anuencia del propio ministro y del secretario general de la cancillería, encomendaríamos a todas nuestras misiones diplomáticas en el exterior; en simultáneo, yo realizaría en Lima gestiones similares con las embajadas extranjeras acreditadas en el Perú.

Es con estas consideraciones que nuestra Delegación Permanente ante la UNESCO presentó en 1980 lo que denominó la tesis compensatoria, destinada a ser un complemento suplementario al principio consagrado de la restitución. La sustentación la hizo el embajador Raúl María Pereyra, a quien secundé junto con Julio Ramón Ribeyro que se desempeñaba entonces como Delegado Alterno de nuestra misión ante el organismo, en el marco de la primera reunión del “Comité Intergubernamental para fomentar el retorno de los bienes culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita”, celebrada en la sede de la UNESCO entre el 5 y el 9 de mayo de 1980. Nuestra propuesta tenía como único objetivo obtener que el Comité incorporase la iniciativa peruana cuando adoptara las posiciones definitivas sobre el tema de la restitución de bienes culturales, de cara a la XXI Conferencia General a celebrarse a fines de ese mismo año, y en donde se consagrarían definitivamente los criterios rectores de una política universal sobre restitución. Como ha quedado dicho, esa presentación había sido precedida por otra expuesta dos años antes en ocasión de la XX Conferencia General, cuando el Perú había presentado un proyecto sobre la tesis de la compensación que recibió el apoyo de varios países de la región, pero que fue derivado a un comité intergubernamental recién creado sobre el retorno de bienes culturales, que era la instancia mencionada líneas arriba.

Los orígenes del mecanismo de la compensación de bienes culturales se remontan a unas primeras ideas sueltas que habíamos esbozado el embajador Raúl María Pereyra y yo, a lo largo de varios años y de muchas conversaciones casuales sobre cómo estructurar una política cultural exterior, de la cual la compensación sería un elemento clave. Mi relación

con Raúl María se afianzaba en la que él mantuvo con mi padre a lo largo de su vida: fueron ambos los amigos más cercanos desde su nacimiento el mismo año, y para mí fue un rostro familiar desde mi niñez pues ambas familias pasábamos veranos juntos cuando vivíamos en Francia en los años cincuenta. Aquel año de 1980 Pereyra se desempeñaba como Delegado Permanente del Perú ante la UNESCO, desde 1978 y por un año más, cargo que había codiciado de siempre y en el cual ansiaba culminar su carrera diplomática, como en efecto sucedió. Por mi parte, el año anterior yo había sido designado Director de Asuntos Culturales de la cancillería no obstante el hecho que, jerárquicamente, aquella era una función directiva que correspondía por tradición y usanza a un diplomático con categoría de embajador o, cuando menos, de ministro, y yo era apenas un primer secretario, aunque había estado desempeñándome hasta entonces como Jefe de Gabinete del Secretario General de Relaciones Exteriores, que era el equivalente al cargo actual de vicedirector.³ El nombramiento del embajador Pereyra a la UNESCO fue del canciller José de la Puente Rabbitt, mientras que mi designación había sido una decisión de su sucesor, el embajador Carlos García Bedoya, elección que le causó un momentáneo malestar. Efectivamente un grupo de ministros del Servicio realizó una representación formal ante el canciller para expresarle la “incomodidad” que les causaba que “un jovenzuelo sin ninguna antigüedad en la carrera” asumiera un cargo directivo “tan importante” como el de asuntos culturales; (inserto las comillas por dos razones: por tratarse de palabras textuales de los ofendidos, tal como me fueron relatadas por el canciller García Bedoya y porque, en cualquier otra circunstancia, los agraviados no le habrían dado la menor importancia a la dirección de asuntos culturales puesto que la consideraban, como tantos otros funcionarios, una dependencia marginal de escasa proyección personal y profesional). García Bedoya zanjó las inquietudes de los discrepantes, solicitándome que antepusiera la letra –(e)— entrecomillada al título de mis nuevas funciones, y punto. Menciono esta anécdota solamente porque, cuando reflexiono sobre la gestación de la tesis de la compensación, me doy cuenta de que mi designación al frente de la oficina encargada de la cosa cultural en la cancillería –esa misma dependencia creada originalmente por el embajador Raúl Porras Barrenechea, de quien García Bedoya había sido un conspicuo discípulo–, se debió probablemente a las conversaciones iniciales que tuvimos Raúl María y yo con García Bedoya desde comienzos de la década de los setenta, aunque interrumpidas por el cumplimiento de encargos diplomáticos en diversos momentos para los tres.

A lo largo de la década de los setenta y en infinidad de conversaciones informales y cartas recíprocas, fuimos percibiendo con Raúl María Pereyra que, si bien la tesis de la

³ El servicio diplomático peruano, carrera pública a la que se ingresaba hasta entonces por concurso, independientemente de haber concluido los estudios en el centro de formación profesional que era, y sigue siendo, la Academia Diplomática; está organizado en siete categorías jerárquicas que van de tercer secretario, primer peldaño de la carrera, pasando por las categorías de segundo secretario, primer secretario, consejero, ministro consejero y ministro, hasta alcanzar el rango más elevado de la profesión que corresponde a la categoría de embajador. El jefe del Servicio Diplomático de la República es, por ley, el viceministro, que se llamó durante décadas Secretario General de Relaciones Exteriores, cargo que debía ser ejercido por un funcionario de carrera, como lo sigue siendo hasta hoy bajo la más reciente nomenclatura de viceministro.

compensación recibía acogidas positivas de principio, también se enfrentaba a ciertas reticencias pues parecía para algunos, y principalmente a los colegas africanos, como un mecanismo de sustitución del principio universalmente consagrado de la restitución pura y simple de todo bien cultural robado a su país de origen. Fue con estos insumos compartidos que pudimos, Pereyra y yo, avanzar con mayor claridad respecto a los distintos énfasis que debían ponerse en los argumentos expositivos de la tesis. El principal argumento era dejar rotundamente establecido, que el principio de compensación propuesto por el Perú jamás estaría destinado a socavar el principio de restitución. Durante el lento y espaciado desarrollo técnico de los criterios para el documento formal de la tesis, fuimos advirtiendo también que resultaba esencial profundizar en la componente jurídica del principio compensatorio. Decidimos entonces gestionar el apoyo de expertos legales en temas afines. Logramos para ello que la UNESCO contratara a unos consultores. El primero fue el profesor Jean Chatelain, jurista francés que elaboró un informe con destino final el ICOM (International Council of Museums) pues este organismo internacional había sufragado sus servicios. El otro fue el doctor Augusto Ferrero Costa, abogado peruano que integraba un Comité Coordinador honorario que había creado como órgano de apoyo a la Dirección de Asuntos Culturales. El fundamento básico de la solicitud que formulamos a los dos expertos, fue que la tesis de la compensación se mostrara como concurrente y no como alternancia, o variante, de la doctrina ya establecida por la UNESCO sobre restitución de bienes culturales expoliados, y que el sustento no estuviese basado exclusivamente en argumentos jurídicos sino que, también, lo respaldaran razones éticas, y que estas apareciesen con jerarquía semejante a los principios legales.

Así entonces, a comienzos del año 1980 tuvimos el documento final que habíamos elaborado Pereyra y yo, incorporando los valiosos insumos proporcionados por los consejeros contratados y nuestros propios aportes de casi un centenar de páginas y anotaciones escritas a lo largo de varios años. Lo consultamos con el nuevo canciller, el embajador Arturo García y García, quien lo derivó a su predecesor, que ya se encontraba en claro deterioro de su salud –García Bedoya fallecería ese mismo año--, pues aquel sabía de su interés en la materia. García Bedoya se mostró satisfecho con el resultado y me dijo que remitiera a todas las embajadas peruanas en el exterior un oficio circular, tal como se le llamaba entonces, con instrucciones precisas para realizar gestiones ante las autoridades gubernamentales competentes, comprometiendo el apoyo de los países a la tesis peruana de la compensación en el marco de la próxima asamblea de la UNESCO que se realizaría al final de ese año en París. Con buen criterio y mejor tino, el canciller García resolvió acertadamente que más peso tendría que esas instrucciones fuesen firmadas por él mismo, a fin de subrayar la importancia que la cancillería le concedía a la materia. Así, el 17 de marzo de 1980 se expedía el Oficio Circular URGENTE-RESERVADO N° (ACT) 80/51-14, aunque firmado finalmente por el embajador Felipe de Bustamante Denegri, Secretario General de Relaciones Exteriores, y dirigido a todas los jefes de misiones diplomáticas peruanas en el exterior. La comunicación llevaba como sumilla: “Apoyo de ese país a tesis peruana en Conferencia Unesco”, y anexaba dos documentos: “Naturaleza y alcances de la posición peruana respecto a la restitución de bienes culturales y el principio de la compensación”, y: “Algunos argumentos en los que

se sustenta la tesis compensatoria peruana”. El oficio-circular tenía mis siglas (HB); el primer anexo, las del embajador Pereyra y las mías (RMP/HB), y el segundo no registraba ninguna autoría por tratarse de la recapitulación colectiva de los informes de los expertos y del vasto material que Raúl María y yo habíamos acopiado, desarrollado y escrito a lo largo de varios años. Las pautas en forma de instrucciones tuvieron los siguientes elementos de presentación que facilitarían las gestiones de nuestras representaciones diplomáticas, instruyendo inter alia lo siguiente:

“... El Perú busca implementar una ‘tesis compensatoria’, concomitante de la tesis reparatoria, en la que viene trabajando esta cancillería y nuestra delegación ante la UNESCO desde hace largo tiempo. La reunión del Comité Intergubernamental es, pues, fundamental si se pretende que la tesis peruana llegue a la Conferencia General y pueda, así, convertirse en una posición internacional respecto de la restitución de bienes culturales. -----

La posición peruana, resumida en el documento anexo al presente, ha sido motivo de diversos debates que han servido para ir precisando y perfeccionando una tesis respecto de la restitución de bienes culturales, que ya ha merecido la aprobación de diversos países. Sin embargo, por la complejidad altamente técnica del asunto, y puesto que hay algunos países cuyas misiones ante UNESCO aún no han entendido a cabalidad nuestra posición; mi Despacho considera como de prioritaria importancia que usted realice gestiones al más alto nivel que estime pertinente, no solo con el propósito de explicar claramente los alcances y beneficios de la tesis peruana sino, fundamentalmente, para obtener que las autoridades competentes del país ante el cual está usted acreditado, apoyen la propuesta peruana e instruyan en tal sentido a sus delegaciones permanentes, y a los expertos que eventualmente sean designados para concurrir a la reunión del Comité el próximo mes de mayo. Para su información, cuatro son los países latinoamericanos miembros del Comité Intergubernamental: Bolivia, Cuba, México y el Perú. siendo los restantes integrantes los siguientes: Bélgica, Congo, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Francia, Líbano, Malasia, Mauricio, Nigeria, Pakistán, Senegal, Tailandia, la URSS y Yugoslavia. -----

Los documentos que le anexo contienen los principios y fundamentos de la naturaleza misma de la tesis peruana, así como algunos argumentos, principalmente jurídicos, que... constituyen el sustento real de nuestra posición. Debe usted lograr su adecuada divulgación por los medios que estime más convenientes, a fin de crear una conciencia pública sobre los beneficios de la tesis peruana. -----

Este Despacho, con el decidido apoyo del Ministerio de Educación y del Instituto Nacional de Cultura, otorga gran importancia a la gestión que se le encomienda, pues la tesis compensatoria peruana... constituye... la más importante posición que el Perú defiende en materia de relaciones culturales internacionales. -----

Los anexos a este oficio-circular sustentan mejor que cualquier resumen la llamada tesis peruana sobre la compensación de bienes culturales, razón por la que se reproducen a continuación, y esto por primera vez puesto que ni en los anales de las conferencias generales de la UNESCO llegaron a ser publicados.

2. Naturaleza y alcances de la posición peruana respecto a la restitución de bienes culturales, y el principio de la compensación.

En ocasión de la XX reunión de la Conferencia General de la Unesco, celebrada en París en octubre y noviembre de 1978, la Delegación Peruana presentó a la asamblea el proyecto de Resolución N° 132, del que fueron cofirmantes por invitación expresa del Perú: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Costa Rica, Chile, Ecuador, Jamaica y Panamá. El citado proyecto se refería a lo que denominamos –en el entendimiento de que se trataba apenas de un rótulo provisional—: “Principio de Compensación de bienes culturales” según el cual, la parte detentora de los bienes cedería a la parte demandante bienes culturales o artísticos de otro origen que, de algún modo y mediante acuerdos bilaterales, corresponderían a los bienes extraídos, en equivalencia de cantidad y cualidad representativas evaluadas previamente por comisiones mixtas de expertos integradas por historiadores, arqueólogos, etnólogos, curadores especialistas y semejantes peritos en obras de arte.

La Conferencia General tomó nota del proyecto de resolución y recomendó que el principio de la compensación fuese motivo de un estudio a presentarse en la primera reunión del “Comité Intergubernamental para el Retorno y Restitución de Bienes Culturales”, comité que fue creado también en la referida conferencia. Posteriormente, en diversas reuniones del GRULAC (Grupo Latinoamericano y Caribe) en UNESCO, y en gestiones bilaterales de la Delegación Permanente del Perú con otras delegaciones acreditadas ante el organismo, el principio de compensación fue perfeccionándose hasta alcanzar una sólida argumentación.

Apoyar el principio de compensación no significa alterar ni menos aún oponerse al principio de la restitución y/o devolución de bienes culturales, principio que la mayoría de Estados miembros, entre ellos el Perú, defiende, pues se trata de una causa noble cuya meta es reconstruir en lo posible un patrimonio cultural que, durante largos periodos de dominación colonial, se ha visto diezmado. La compensación deviene entonces, en un matiz de la alternativa reparatoria –aspecto afín y confluyente con el principio mismo de restitución–, que los países devastados en su patrimonio cultural pueden libremente elegir

en ciertos casos específicos, en lugar de una devolución pura y simple de las obras expoliadas.

Es imprescindible dejar claramente establecido que el Perú ha apoyado desde el comienzo, y seguirá apoyando, el principio de la restitución de los bienes culturales sustraídos a sus países de origen, tal como este principio ha sido formulado en la UNESCO y diversos otros foros internacionales en el curso de los años más recientes, hasta concretarse en la creación del Comité Intergubernamental que se reuniría en mayo de 1980. Y aunque no sea necesario trazar el historial de esta noción, que ha ido evolucionando hasta convertirse en una doctrina sustentada en el consenso de los Estados miembros de la UNESCO, debe recordarse algunos hitos clave de tal evolución:

La “Recomendación sobre las medidas encaminadas a prohibir o impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales” aprobada por la 13ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO de 1964, señala en su artículo 16 que los Estados Miembros: “... deberían prestarse asistencia mutua para lograr o facilitar la restitución o la repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente”.

La Convención del mismo título aprobada por la 16ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO celebrada en 1970 estipula, en su artículo 13, párrafo b), que los Estados partes deben hacer lo posible para obtener: “La restitución o la repatriación a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente”.

La 19ª sesión de la Conferencia General de 1976 aprobó la resolución N° 4128 solicitando la creación de un Comité Intergubernamental “encargado de buscar medios y procedimientos para facilitar las negociaciones bilaterales con miras al retorno de los bienes culturales a los países que los han perdido como consecuencia de la ocupación colonial y extranjera”.

Las diversas reuniones de organismos especializados como el ICOM (1977), o de Políticas Culturales tales como la reunión de África (1975) y de América Latina y el Caribe (1978), reuniones en las cuales se recomendó promover el retorno de los bienes culturales a sus países de origen.

3. El solemne llamado formulado por el Director General de la Unesco en 1978 a favor del “retorno a su país de origen de los bienes del patrimonio cultural irremplazable”.

Los antecedentes mencionados han contribuido a consolidar la doctrina según la cual los bienes culturales perdidos no sólo por hurto, contrabando u operaciones fraudulentas, sino también por ocupación colonial o invasión extranjera, deben ser restituidos a su país de origen. El Perú apoya plenamente estos principios, habiendo sido, y seguir siéndolo, víctima de transferencias ilegales organizadas de importantes bienes de su patrimonio cultural. También los apoya, porque tiene consciencia plena de la importancia del retorno de estos bienes, para reconstruir el patrimonio espiritual con el fin de fortalecer la identidad cultural de los pueblos.

Estas referencias demuestran, entonces que, de tiempo atrás, la UNESCO viene preocupándose de la protección y restitución de bienes culturales a los países de origen, que a lo largo de su historia han sido víctimas de una sistemática expoliación de su patrimonio cultural. Y el llamamiento internacional de 1978 del Director General de la UNESCO insufló mayor actualidad a este trascendental problema, apelando al mismo tiempo a una acción vigorosa y permanente que países como el Perú, que han sufrido considerablemente de esta clase de depredaciones, tienen que apoyar.

La política iniciada en la Cuarta Conferencia de No-Alineados en Argelia, y la adopción en la Asamblea General de las Naciones Unidas de la resolución N° 3187 (XXVIII); las Recomendaciones de la UNESCO relativas al intercambio internacional de Bienes Culturales (Nairobi, 1976) y las Recomendaciones del documento 20 c/5, “Proyecto de Programa y de Presupuesto 1979-1980”; aunque muy plausibles, podrían tener, sin embargo, una ejecución sumamente compleja si el llamamiento del Director General no va acompañado de una acción real y efectiva de los Estados afectados (y de los que podrían continuar siéndolo), y los esfuerzos necesarios para garantizar el éxito de esta propuesta de tan largo alcance serían enormes.

Por ello, el Perú ha ideado una opción que, respaldando el llamado del Director General, significaría establecer una posición de justicia y de equidad frente a los Estados que poseen una extraordinaria cantidad y variedad de bienes culturales, artísticos, arqueológicos y etnográficos, de los que se han visto privados determinados países obviamente que sin su consentimiento. Así, pues, y sin abdicar del apoyo sin reservas a la doctrina de la restitución, el Perú considera que sería práctico examinar el principio de la compensación en tanto que modalidad a invocarse en casos concretos, cuando las circunstancias lo aconsejan y previo acuerdo entre los Estados concernidos.

La compensación no significa de ningún modo, valga repetirlo, una renuncia a la restitución de los bienes culturales, ni una escapatoria jurídica brindada a los países detentores para eludir sus compromisos. Significa más bien una opción libremente

elegida, y que se inscribe dentro de otro de los grandes principios adoptados por la UNESCO, que es el de la universalidad de la cultura.

Puede ocurrir que a ciertos países no les convenga la restitución de ciertos bienes culturales, sea porque poseen bienes iguales o superiores en sus museos, sea porque su retorno plantee problemas legales extremadamente complejos y hasta insolubles, sea porque se trata de países a los que les interesa más, en tanto que muestras del genio nacional, que dichos bienes se mantengan fuera del país para ser vistos y admirados en otras latitudes. En estas condiciones, dichos países podrían invocar en lugar del principio restitutorio el principio compensatorio: la entrega de bienes culturales procedentes de otras culturas, y de valor juzgado científicamente equivalente por el país restitutorio y el país receptor, lo que contribuiría no sólo a formar un repertorio de colecciones de arte universal, sino a tomar conciencia de la propia cultura nativa y a estimular la creación nacional.

Por todo lo expuesto, el Perú solicita a los Estados Miembros de la UNESCO que examinen con interés esta posición y le brinden su apoyo en la próxima reunión del Comité Intergubernamental al principio de compensación, y que este pueda figurar expresamente como una posibilidad a tenerse en cuenta durante las negociaciones bilaterales que el citado Comité fomentará, con miras a ir resolviendo, ya sea por el mecanismo de la restitución o mediante la compensación, los problemas jurídicos de la expoliación de bienes culturales, sobre el que se sigue creando y ampliando el consenso universal acerca del derecho inalienable que les asiste a los pueblos cuyo patrimonio ha sido usurpado.

Quedaría el arbitrio del Comité Intergubernamental encontrar la forma como este principio podría ser adoptado: incluyéndolo en el articulado de los estatutos, mencionándolo en el reglamento por elaborarse, o de alguna otra manera que haga práctica su operatividad. (Es oportuno subrayar que el Comité Intergubernamental tiene un carácter puramente consultivo, que su función es facilitar a los Estados los medios y procedimientos para buscar, y encontrar, una justa reparación a las depredaciones sufridas en su patrimonio cultural y que, en última instancia, es cada Estado el que soberanamente, y de acuerdo con su situación y sus intereses, escogerá la vía que considere más adecuada para obtener los fines que persigue, en materia de reconstrucción de su patrimonio cultural, lo que incluye ampliar los conocimientos de dicho patrimonio haciéndolo asequible y accesible al mayor número posible de personas, nacionales y extranjeras).

4. Algunos argumentos en los que se sustenta la tesis compensatoria peruana

Los argumentos, principalmente de carácter jurídico, con los que trabajará la delegación peruana en la próxima reunión del Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita, son los siguientes:

- 1- Si bien la doctrina de la restitución de bienes culturales y, por extensión, la tesis concomitante peruana de la compensación, no se basan exclusivamente en argumentos jurídicos, pues existen razones de índole moral y ética cuya importancia es igual o mayor que las razones de aquellos; los principios jurídico-legales que sirven para fundamentar la posición peruana, han sido elaborados por esta Cancillería, por nuestra Delegación Permanente ante la UNESCO y por dos expertos contratados para confeccionar el estudio jurídico de la tesis peruana.
- 2-
2- Los bienes culturales tienen una categoría jurídica muy particular. De acuerdo con su naturaleza pueden ser muebles o inmuebles. De acuerdo con su titular, pueden ser de propiedad del Estado o de particulares, dependiendo de la forma como estén normados por las legislaciones internas. Pero en ambos casos, hay un interés público nacional en protegerlos y conservarlos. Se rigen internamente por disposiciones constitucionales y administrativas, y por las contenidas en los códigos civiles. Dada la importancia de su integridad, las constituciones de los Estados suelen dictar pautas sobre los bienes culturales, en especial sobre los bienes inmuebles, consagrando el concepto de que el patrimonio cultural de una nación, representado por sus riquezas artísticas, históricas, geográficas y naturales, esté debidamente tutelado por el Estado. Cuando son de dominio público, entran íntegramente en el campo del Derecho Administrativo, debiendo el Estado atender como titular de dominio su cuidado y protección. Cuando son de dominio privado se rigen por el Derecho Civil, con las limitaciones a la propiedad que dicta el Derecho Administrativo. No existe, sin embargo, un criterio diferenciador sobre estos bienes, determinando los casos en que el dominio debe ser público o privado. Resulta difícil definir el concepto jurídico de dominio público si se trata de identificarlo con un conjunto de bienes de acuerdo a su carácter, a su naturaleza jurídica o a su destino, ese conjunto de bienes sometido a un régimen jurídico sustancialmente distinto al que rige el dominio privado. La terminación para integrar un bien en el dominio público o privado depende, en última instancia, de la voluntad del legislador.
- 3- Los bienes culturales, sean inmuebles o muebles, están sujetos a los fines de la tutela del Estado, es decir, a la jurisdicción de la nación. Y es que son de interés público nacional. Así, el Estado impone limitaciones al uso o goce de esos bienes, sean restricciones, servidumbres o expropiaciones, además de dictar normas relativas a regular su disponibilidad, custodia y conservación. Constituyen limitaciones a la propiedad privada teniendo en mira el interés público.

4- Al Derecho Internacional le interesa la identificación de estos bienes con un determinado territorio, por ser partes integrantes de la nacionalidad. Viendo la nación como un complejo de elementos naturales y culturales, o sea como un conjunto de elementos geográficos, lingüísticos, étnicos, antropológicos e históricos, la identificamos con un conjunto de seres unidos por una comunidad espiritual, que tiene como factor fundamental la tradición. Se forja por la convivencia histórica en un mismo espacio territorial, y tiene como elemento esencial la afinidad, sentimiento que se expresa en la conciencia social. Ese concepto de nación jurídicamente organizada como Estado, adquiere en la convivencia internacional determinados deberes y derechos. Los deberes de los Estados, como correlativos de los derechos, pueden ser jurídicos o morales. Son jurídicos, cuando el cumplimiento puede exigirse por los medios que autoriza el Derecho Internacional. Y son morales, cuando no tienen otra sanción que la de la opinión pública.

5- Teniendo los bienes culturales una condición especialísima, cual es la de ser parte de esa identidad que forma la nacionalidad, su apoderamiento por otro Estado o un particular de éste mediante la conquista u ocupación ilícita, constituye una violación del derecho internacional fundamental de un Estado a existir, y específicamente a conservarse. El Estado agresor o beneficiado es responsable, como consecuencia del incumplimiento de un deber. Y, por tanto, está obligado a reparar el daño. No debe olvidarse que la descapitalización del acervo cultural conlleva a que los pueblos pierdan su identidad histórica. La conquista es el resultado de la aplicación de la ley del más fuerte, como consecuencia de una guerra victoriosa. En los tiempos modernos, ello resulta inadmisibles en la comunidad internacional. La integridad y conservación de los Estados entraña la negación de la conquista. Y no únicamente como derecho, sino aún como posibilidad de hecho.

6- La obligación de reparar consiste en el restablecimiento de las cosas a su estado primitivo, figura que el derecho romano consagró como *restitutio in integrum*. El principio de la equivalencia entre la reparación y el perjuicio reconoce en la práctica internacional, que la víctima ha de quedar en el mismo estado en que se encontraría si el acto perjudicial no se hubiera producido. “Dentro de lo posible, la reparación debe ser idéntica al perjuicio”.

7- La doctrina jurídica separa los daños y perjuicios en patrimoniales y extrapatrimoniales, correspondiendo los primeros a los que afectan a los bienes materiales y los segundos, a los referentes a los demás bienes. Los bienes culturales tienen ambas condiciones. Los daños y perjuicios patrimoniales están referidos al valor económico de estos bienes, en la mayoría de los casos de muy difícil estimación. Los extrapatrimoniales están en relación a su valor intrínseco, vale decir, en relación a su identidad con el concepto de nacionalidad previamente explicado.

8- Las reparaciones pueden ser de dos naturalezas. En primer lugar, la restitución material o restitución en la misma especie (*restitutio naturalis*), o sea, en el restablecimiento mayor posible del estado de hecho perturbado por el acto ilícito. Cuando la restitución sea imposible o no puede ser íntegra, se recurre para sustituirla o compensarla a la indemnización o compensación pecuniaria, la cual, en el caso de los bienes culturales, no es aplicable por estar imbuidos del concepto de extra-patrimonialidad. La restitución puede entrañar un problema material o jurídico. El primero se deriva de la inexistencia del bien. El segundo ocurre cuando el acto restitutorio viola una norma de Derecho Internacional susceptible de oponerse al Estado que reclama la restitución o cuando, como admiten algunos, la imposibilidad resulta de la legislación interna del Estado responsable. Pero en ambos casos, la responsabilidad del Estado subsiste.

9- La reparación significa “restablecer, en principio, el estado anterior (restitución natural) y, en caso de ser imposible, la de intervenir en su lugar una reparación subsidiaria que guarde proporción adecuada con el daño. A ello hay que añadir que, a falta de una costumbre internacional, hay que considerar los principios generales del derecho sobre indemnización y reparación de daños, reconocidos universalmente por los países civilizados”. Los bienes culturales pertenecientes a una nación pueden estar en el patrimonio de particulares de otros Estados, sin que por esta razón se elimine la responsabilidad de estos. “El deber jurídico internacional de restablecer la situación anterior no queda, en principio, descartado por el hecho de que terceras personas hayan adquirido derechos privados sobre el objeto. De ahí que, en su caso, el Estado esté obligado a procurarse el objeto mediante expropiación”. La compensación de bienes culturales tiene un fundamento moral: el damnificado debe ser reparado. Si la restitución natural del objeto se hace difícil o imposible, por qué no pensar en la reparación por medio de bienes culturales de la civilización agresora o beneficiada, o de otras civilizaciones si están debidamente representadas en los acuerdos o tratados correspondientes. El fundamento jurídico de este instituto lo encontramos en el principio del *do ut des*. El Estado perjudicado tiene derecho a exigir un resarcimiento al Estado que ha infringido un deber internacional y que, por tanto, es responsable de reparar el daño mediante la entrega de bienes de su cultura. La tesis se basa en que los Estados no siempre están interesados en mantener la totalidad de sus bienes culturales. Inclusive, puede serles de interés que algunos de ellos se encuentren en otros territorios, con el objeto de difundir su pasado histórico y poder mostrar y exhibir su cultura fuera del país. Asimismo, a algunos países puede no convenirles la devolución de ciertos bienes culturales, por poseer iguales o superiores en sus museos y colecciones. El problema se presenta con los bienes muebles, que son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro. No puede desconocerse el derecho de los Estados a mantener estos bienes y conservarlos, en vista de que constituyen una extensión de su nacionalidad. La compensación tiene un aliciente para ambos Estados: la entrega de bienes culturales procedentes de otras civilizaciones estimula la creatividad nacional, así como contribuye a tomar conciencia de la propia cultura. Se

formarían de esta forma diversas colecciones de arte universal, mientras que otros países podrán concentrar todas las culturas. La teoría de la compensación no significa una renuncia a la tesis de la devolución, o restitución, de los bienes culturales. Todo lo contrario, es una opción libremente elegida. La restitución significa el restablecimiento de un derecho violado y, en consecuencia, puede hacerse mediante la devolución de los mismos bienes o compensándolos con otros mediante acuerdos con los que ambas partes encontrarán su equidad.

10- La compensación es el acto en cuya virtud dos o más Estados se reconocen recíprocamente determinadas ventajas internacionales, deslindando sus respectivos intereses. Su objeto es determinar una libertad de acción exclusiva mediante una compensación análoga. Como con claridad definió Modestino en el Digesto: *Compensatio est debiti et crediti inter se contributio* (“Compensación es el balance de una deuda y de un crédito”). Por la compensación, una potencia permite o tolera que otra adquiera un territorio o zona de influencia, mediante permiso equivalente. Y es que, “la reparación no ofrece carácter punitivo sino compensatorio”.

11- En la “Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales” aprobada por la Conferencia General en su XIX Reunión (Nairobi, 1976), se definió “bienes culturales” en la forma siguiente:

“Bienes Culturales: los bienes que son expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tengan, o puedan tener, a juicio de los órganos competentes de cada Estado, un valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico y que pertenezcan, entre otras, a las categorías siguientes:

- a. especímenes de zoología, botánica y geología;
- b. objetos de interés arqueológico;
- c. objetos y documentación de etnología;
- d. objetos de las artes plásticas y decorativas, así como de las artes aplicadas;
- e. obras literarias, musicales, fotográficas y cinematográficas; y,
- f. archivos y documentos”.

* * *

La tesis peruana de la compensación, que bregó por convertirse en un elemento doctrinal concurrente del principio –vigente y consagrado universalmente– de restitución de bienes culturales sustraídos ilícitamente de sus países de origen, no obtuvo lamentablemente el consenso necesario para seguir manteniendo el impulso que le hubiese permitido conservar su actualidad, hasta cuando los países miembros de la UNESCO se convencieran de sus bondades. Cuatro décadas después de su concepción, sigo creyendo

que la tesis del “Principio de Compensación”, hoy olvidada, sigue manteniendo su vigencia.

Bibliografía:

La fuente básica de consulta para el tema de los bienes culturales y del patrimonio universal material e inmaterial, es la biblioteca virtual de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Recomendación sobre las medidas encaminadas a prohibir o impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales – 1964.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales” – 1970.

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural – 1972.

Convenio UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente – 1995.

Actas de las reuniones del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita – 1978 en adelante.

Código Internacional de ética para Marchantes de Bienes Culturales – 1999.

Convención Internacional contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Principales instrumentos internacionales tales como convenciones, acuerdos, cartas, normas y declaraciones en adición a los mencionados, relativos a la licitud o ilicitud del patrimonio cultural material e inmaterial, desde los inicios de la UNESCO (1945) hasta la primera década del siglo XXI (2010).

1954 -CONVENCIÓN DE LA HAYA sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado

1975 -CARTA DE ÁMSTERDAM sobre la conservación del patrimonio arquitectónico.

1976 -CARTA DE MÉXICO sobre la defensa del patrimonio cultural.

1985-CONVENCIÓN DE GRANADA sobre la salvaguardia del patrimonio arquitectónico de Europa.

1998 -DECLARACIÓN DE RADENCI sobre protección del patrimonio cultural en emergencias y situaciones de excepción.

1999 -2º PROTOCOLO DE LA HAYA para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

2000 -Protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

2010 -DECLARACIÓN DE LIMA sobre gestión de riesgo del patrimonio cultural.